

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
COMISIÓN ESPECIAL, QUE TENDRÁ POR OBJETIVO INVESTIGAR Y  
RENDIR UN INFORME DE LA SITUACIÓN DE LAS FINANZAS DE LA CAJA  
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO PROPONER Y  
DICTAMINAR LAS INICIATIVAS DE LEY NECESARIAS QUE PERMITAN LA  
SOSTENIBILIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES  
DE LA INSTITUCIÓN EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO,  
ASEGURANDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE LE BRINDA A  
LA CIUDADANÍA.

COMISION ESPECIAL 22.038

**LEY PARA DESESINTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS  
ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y  
MUERTE DE LA CAJA**

**EXPEDIENTE N° 21.132**

**DICTAMEN NEGATIVO UNANIME**

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA

## **DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO**

### **LEY PARA DESESINTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA**

**EXPEDIENTE N° 21.132**

Los suscritos legisladores, integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Caja, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO** del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N° 2.1.132, “**LEY PARA DESESINTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA**”, presentado a la corriente legislativa por el Diputado José María Villalta Flores, publicado el 22 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial La Gaceta N° 237, Alcance N° 220, con base en los siguientes aspectos:

#### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley propone gravar mediante un impuesto los productos ultra procesados con la finalidad de desincentivar su consumo y destinar los recursos recaudados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Para ello establecen definiciones de alimentos sin procesar o mínimamente procesados, ingredientes culinarios procesados, alimentos procesados, productos ultra procesados.

Como medida para lograr lo expuesto se propone la creación de un impuesto sobre las “ventas a nivel de fábrica, cuyo cobro se realizaría en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero”. Cuando se trate de bienes de importación, el respectivo pago sería en el momento de aceptación de la declaración aduanera (DUA), para todos los casos, independientemente de su presentación.

Se enuncia que el impuesto resultaría progresivo para los alimentos saludables y solo regresivo para el consumo de aquellos productos que tienen consecuencias negativas para la salud (ultra procesados).

En razón de lo indicado para el caso del impuesto sobre los alimentos la iniciativa de ley establece un 1,5 colón por cada 5 gramos, proporcional a la cantidad total de gramos del producto, con el objeto que se convierta en un desincentivo al consumo de alimentos nocivos para la salud.

Se pretende aumentar en un 40% la tarifa vigente aplicada a bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas y otras bebidas líquidas envasadas, excluyendo de este aumento el agua embotellada.

Además, se pretende regular el objeto del impuesto, su hecho generador, los productos no sujetos al impuesto y lo referente al tributo que sería administrado por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se propone como agentes de retención a los importadores, fabricantes, embaladores o envasadores del producto. El tributo tendría una tarifa de 1.5 colones por cada 5 gramos de peso del producto, que se pagaría proporcional a la cantidad total de gramos que contenga este.

También se propone una reforma al artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114, del 04 de julio de 2001 y sus reformas, para aumentar la tarifa de este último impuesto para las bebidas gaseosas y concentrados gaseosos, otras bebidas líquidas envasadas y agua en envases de menos de 18 litros. Así como, que el 40% de los recursos que se obtengan por concepto del impuesto a “bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas y de otras bebidas líquidas envasadas”, ingresen a la Caja Única del Estado para ser destinadas al Régimen señalado.

Transitoriamente, se propone que la tarifa del impuesto a productos ultra procesados se aplique escalonadamente, 0.5 colones por cada 5 gramos el primer

año, el segundo año 1 colones por cada 5 gramos y a partir del tercer año se cobraría la totalidad de la tarifa.

## **II.- DEL PROCESO DE CONSULTA**

### **1. Defensoría de los Habitantes (Oficio DH-DAEC-0494-2019)**

La Defensoría no tiene objeción alguna al proyecto y considera que puede ser un mecanismo positivo para mejorar la salud nutricional de la población costarricense, a la vez que se generan recursos frescos para fortalecer el IVM. De hecho, la propuesta es consistente con iniciativas en las que la Defensoría ha estado participando.

La Defensoría sugiere que se tenga presente que existen distintos conceptos de “canasta alimentaria” según sus usos. Por ello, interpreta que el proyecto de ley en análisis se refiere a la Canasta Básica Alimentaria que utiliza INEC para medir la pobreza y no la que está regulada en la Ley N° 9536.

### **2. Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA) (Oficio CACIA-053-2019)**

CACIA rechaza la iniciativa que incrementara el costo de los alimentos, para pagar la negligencia administrativa de un sistema de pensiones. Con la tarifa que se pretende aplicar a los productos “ultraprocesados”, estima que se encuentra ante una propuesta desproporcionada y voraz.

No se debe perder de vista que el financiamiento del sistema de pensiones es una responsabilidad tripartita: de todos los trabajadores, de todos los patronos y del Estado, nunca lo ha sido de un sector particular del sector patronal ni de los consumidores en exclusiva, tal y como se propone.

El texto propuesto bajo el expediente 21.132, al igual que su antecesor 20.365, carece de normativa que corresponda a lineamientos y códigos de buenas prácticas del máximo organismo mundial sobre el tema de normas alimentarias, a saber, el Codex Alimentarius, el cual es un punto de referencia de directrices, principios generales, códigos de prácticas y recomendaciones éticas para la protección de los consumidores y el comercio internacional de alimentos.

Si el objetivo fundamental de la política pública es generar acciones para reducir las Enfermedades Crónicas No Transmisibles, la categorización de los alimentos entre ser sujetos o no, a una regulación restrictiva o impuestos, es una herramienta ineficaz para lograr ese objetivo, pues la característica nutricional de un alimento específico, por sí mismo, tiene poca o nula relación causa-efecto contra el conjunto de variables que explican una mayor probabilidad o riesgo asociado al sobrepeso y la obesidad de una población.

Por otra parte, es incorrecto suponer que, limitando la alimentación de manera exclusiva a los alimentos frescos y naturales, se eliminaran problemas como la mala nutrición y la ingesta calórica excesiva. Se enumeran de manera subjetiva y sin fundamento científico, una lista de productos, que, según sus proponentes, son dañinos; pero al mismo tiempo se establece que, si dichos productos son parte de la canasta básica tributaria, ya no estarán sujetos al gravamen. Es decir, por intervención del legislador, una condición tributaria, se convirtió en una alternativa nutricionalmente “sana” y aceptada, vía ley.

#### Inconsistencias puntuales del proyecto

En el artículo 5 se señala que las bebidas envasadas sin contenido alcohólico establecidas en el impuesto específico de la Ley No. 8114 son productos no sujetos; sin embargo, este artículo contradice lo estipulado en el artículo 9 de disposiciones finales de dicho proyecto de ley, que plantea una reforma al artículo 9 de la Ley de cita, aumentando la tarifa del impuesto para las bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas, otras bebidas líquidas envasadas y agua (envases de menos de 18 litros)

#### Conclusiones:

- a. No hay un fundamento científico que demuestre que la comida casera es “más sana y que los alimentos procesados “menos sanos”
- b. No se puede decir que un producto “ultra-procesado” sin base técnica y científica deba considerarse dañino. Lo correcto es que se respeten las normas de inocuidad de alimentos y sobre todo el Codex Alimentario que obliga a que exista base científica.

- c. La conflictividad que introduce conceptos como los mencionados, parte de sesgos y de una guerra declarada contra los productos procesados carente de sustento científico. Estas debilidades han puesto la discusión de las iniciativas derivadas en un plano menos técnico nutricional y más ideológico, caracterizado por la visión extremista de algunos de sus proponentes.
- d. Las recomendaciones de la OPS, la OMS y FAO, dirigen su atención al desincentivo del consumo de grupos de productos, sobre la base de que los alimentos procesados, por sí mismos, son dañinos. Este enfoque introduce confusión y pérdida de credibilidad en la población en general, siendo la educación tradicional, el replanteamiento de hábitos y la promoción de educación nutricional, el replanteamiento de hábitos y la promoción de estilos de vida saludable, los ejes centrales que mueven las conductas individuales que son capaces de incidir sobre la salud.
- e. Los organismos internacionales que impulsan cambios regulatorios que tienen un alto contenido técnico, no deben desprenderse de las recomendaciones y normativas emanadas de los organismos internacionales técnicamente y científicamente competentes.
- f. De ahí que proceder a dar recomendaciones técnicas o ejecutar recomendaciones que no han pasado por los filtros de dicha institucionalidad, lo que provoca es el enorme proceso de desarmonización de la normativa que disciplina el comercio internacional de alimentos.
- g. Igualmente, se debe revisar la idea –estigma- de considerar los aditivos alimentarios o ingredientes como negativos pues son necesarios para el procesamiento de alimentos, su uso está justificado tecnológicamente, y son toxicológicamente seguros, según los expertos a nivel mundial.
- h. Se refuerza la necesidad de sugerir un replanteamiento del enfoque, hacia aquellas que pongan su énfasis en la educación nutricional desde los primeros años de vida, la actividad física como hábito de vida protector de la salud y de los hábitos y estilos de vida saludable.
- i. Es un error basar ejes importantes de política pública sobre visiones parcializadas y cerradas que no han tenido una sana discusión en las

instituciones internacionales competentes en materia de regulación técnica alimentaria.

Se estima lo pretendido en este proyecto de ley, inconveniente y peligroso para la estabilidad de un sector vital para el desarrollo nacional. Por el fondo y por la forma, el proyecto merece ser rechazado y votado negativamente.

### **3. Cámara de Comercio de Costa Rica(Oficio DE-084-2019)**

La Cámara de Comercio de Costa Rica, considera que el proyecto de ley de marras no resuelve los problemas de sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, la iniciativa presentada podría tener roces de inconstitucionalidad debido a que se está generando una discriminación hacia otros regímenes.

Por otro lado, el proyecto es confuso y presenta definiciones que podrían generar inseguridad jurídica para los administrados. Existen definiciones carentes de sustento técnico y científico en general, por ejemplo, el concepto "ultra procesado" no es lo suficiente claro y genera confusión.

El proyecto de ley omite abordar un elemento indispensable como lo es la educación a la población de buenos hábitos alimentarios desde edades tempranas.

La implementación de nuevos impuestos implicaría tanto la disminución del ingreso disponible de las personas, como la reducción de los flujos de las empresas; por lo que este tipo de medida acarrearía una consecuente contracción del consumo. Aspecto que se vuelve aún más grave al considerar el contexto económico actual. La Cámara de Comercio de Costa Rica se opone rotundamente a la creación de impuestos.

Esta institución resalta el deber del Estado de velar por la promoción de una adecuada educación a la ciudadanía sobre los temas de salud alimentación y nutrición, que aseguren el acceso a información oportuna veraz, relevante y suficiente. Si bien, el tema de la obesidad es un problema creciente, el proyecto de ley no ataca el problema medular de manera efectiva.

Por lo anterior, se manifiesta oposición total al presente proyecto de ley el cual no solo afecta a los consumidores y empresarios, sino que también al sector comercio y a la economía del país.

#### **4. Cámara de Industrias de Costa Rica (Oficio PR-092-2019)**

La Cámara de Industrias de Costa Rica se opone a la creación de nuevos impuestos específicos, pues considera que es injusto, desequilibrado e irrazonable la acción de cargar con tributos adicionales a las empresas industriales de alimentos y bebidas, siendo que esta actividad se encuentra altamente gravada en perjuicio de su competitividad.

Las empresas formales cumplen con sus obligaciones tributarias y obrero patronales, mientras que la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) ha demostrado claras deficiencias en la administración del régimen y la falta de diligencia para procurar soluciones a problemas como la informalidad.

Las finanzas de la CC55 no se resuelven con más impuestos a un sector industrial que ya no soporta cargas adicionales, sino impulsando decididamente la reactivación economía y la generación de empleo.

No hay claridad en la definición de los alimentos ultraprocesados y se ve, con alguna preocupación, que dentro de la amplitud del concepto están incluyéndose como alimentos las fórmulas para lactantes, jugos de frutas y verduras, lácteos, productos de panadería, entre otros, que forman parte de la dieta necesaria para algunos grupos de población.

Otro tema ambiguo es la fórmula aplicada para la definición del impuesto para los alimentos y la propuesta en análisis se traslapa con otra propuesta que también pretende cargar impositivamente las bebidas y concentrados de gaseosas y otras bebidas líquidas envasadas, lo cual es un completo desestimulo para la industria.

Por último, el texto genera una preocupación que viene acrecentándose como lo es el establecimiento de limitantes para el ejercicio del derecho fundamental del libre comercio, y las implicaciones que ello puede tener en el marco de la Organización Mundial de Comercio y su Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Proponer un proyecto para desincentivar el consumo de alimentos y bebidas, representa una afrenta contra el desarrollo económico y la generación de empleo, necesario en la coyuntura que atraviesa nuestro país.

Por lo anterior, la Cámara de Industrias de Costa Rica, expresa total oposición al proyecto y en su lugar, insta a las autoridades a trabajar en conjunto con el sector

industrial en campañas de educación y sensibilización que coadyuven en mejorar los hábitos alimenticios de la población.

#### **5. Asociación de Tecnología Alimentaria de Costa Rica (ASCOTA) y Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA-UCR)**

Se considera en términos generales que es difícil clasificar a los alimentos como dañinos según su contenido de grasa, sal o azúcar dado que estos pueden ser utilizados en diferente medida dentro de una dieta. Se considera que un alimento por sí solo no aumenta la obesidad si no que aumenta las dietas poco balanceadas. En el caso de que el país desee "penalizar" alimentos específicos considerados poco saludables, no es adecuado que se utilice como referencia para la clasificación de estos alimentos el Sistema NOVA, dado que con este sistema se podría categorizar alimentos como "ultraprocesados" cuando estos pueden ser parte de una dieta saludable de una persona, como por ejemplo las barras de cereal, yogurt, cereales de desayuno, entre otros.

El artículo 3 del objeto del impuesto del proyecto de ley delimita algunos ejemplos de productos que pueden ser considerados "ultraprocesados", pero además indica: "Se establece un impuesto específico sobre los productos ultraprocesados: papas fritas en paquete, helados, chocolates y caramelos, (...) y aquellos determinados así por el Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente". La afirmación que permite al Poder Ejecutivo determinar otros alimentos a los que pueda aplicar el impuesto según lo establezcan en el decreto respectivo, puede terminar en alimentos que sean clasificados en la categoría de "ultraprocesados" por decisiones arbitrarias, dado que es muy discutible la selección de este tipo de alimentos, tomando en cuenta que la definición base (la del sistema NOVA) es amplia y confusa.

#### **6. Asociación Latinoamericana y del Caribe de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ALACCTA)**

La Academia internacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos no reconoce, como tampoco lo hace la autoridad oficial de ningún país o región del mundo, el concepto de alimentos ultraprocesados por sus contradicciones y carencia del

fundamento científico adecuado. Este concepto ha sido desarrollado por los creadores del Sistema NOVA, un sistema creado no por la OPS / OMS sino por un grupo de investigadores que desconoce los sistemas de clasificación de alimentos tales como Lingual, FoodEx2, Infoods a los US Grade Standards, sistemas de sólida base científica y amplio uso internacional.

El Sistema NOVA consta de cuatro grupos simples frente a 15 o más grupos y numerosos subgrupos en los otros sistemas de clasificación. Las definiciones y los criterios de clasificación del Sistema son vagas y se prestan a interpretaciones. Este parece basar sus criterios de agrupamiento en la cantidad de ingredientes que contiene el producto y / o en el nivel de procesamiento previo que estos ingredientes han tenido.

Lamentablemente, el concepto de que los alimentos procesados son los responsables del incremento de la obesidad y las ENT ha hecho carrera en nuestra región, pero no se basa en realidad en fundamentos científicos sólidos, se basa más bien en pseudociencia, sensacionalismo y especulación, como lo han demostrado numerosos estudios del dominio de la comunidad científica internacional. Este concepto ha generado una especie de satanización de los alimentos procesados, sin que haya evidencia de que reducir su consumo vaya a producir los efectos que de buena fe esperan los reguladores.

ALACCTA y sus Asociaciones miembro no comentan los asuntos relacionados con la nutrición ni los impuestos como los que aborda el proyecto de Ley en mención.

## **7. Junta Directiva Caja Costarricense de Seguro Social (Oficio SJD-0861-2019)**

La Caja Costarricense de Seguro Social se muestra anuente al proyecto de ley, ya que la propuesta es concordante con el artículo 73 constitucional, y a su vez, con los fines y objetivos de la seguridad social. No obstante, se somete a consideración del legislador, respecto al artículo 5 y 8 de la propuesta de ley, para que sea la Caja a quien le corresponda la administración de los recursos obtenidos y se defina con claridad la forma del traslado de recursos a la institución.

En tanto, acoge los criterios técnicos y recomendaciones planteadas por la Asesoría Jurídica, según oficio DJ-03085-2019:

En el cual, entre otras cosas, se señala que la Gerencia de Pensiones, mediante oficio GP-3654-2019, emite criterio técnico considerando que no se encuentran eventuales perjuicios al Régimen de Invalidez, Vejez y muerte; por el contrario, con la iniciativa se busca brindar un apoyo económico que coadyuve con la sostenibilidad del Régimen.

Asimismo, remite a que la Dirección Financiera Administrativa, en oficio DFA-0819-2019, concluye que la propuesta de ley sería un gran aporte para el fortalecimiento del Régimen sin embargo preocupa a la Dirección que la administración de los recursos le correspondería a la Dirección General de Tributación Directa, lo cual podría generar rezagos en el traslado oportuno de los recursos.

Por consiguiente, la Asesoría somete a consideración del legislador que, si bien es el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tributación el recaudador del impuesto, sea la Caja a quien le corresponda la administración de los recursos obtenidos; y se defina con claridad la forma del traslado de recursos a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se recomienda que el proyecto señale que los recursos recaudados en razón del impuesto creado se trasladen directamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, a efectos de que la institución pueda presupuestarlos de inmediato, para cumplir con el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, señalado en el artículo 8 de la propuesta y el objeto de esta.

Lo anterior por cuanto, dicho impuesto al constituirse en fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constituyen en fondos cubiertos por el artículo 73 constitucional, y los mismos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación; por lo que deben ser dirigidos directamente a la institución y no pasar por el giro de la caja única del Estado.

## **8. Universidad de Costa Rica (Comunicado R-12-2020)**

El Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado *LEY PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL*, Expediente N.º 21.132, con base en los criterios especializados referidos.

**9. Criterio de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica (Oficio OJ-540-2019)**

El proyecto de ley remitido no contiene disposiciones que afecten de manera directa el quehacer universitario ni interfiere con la estructura orgánica y funcional de la Institución, por lo que desde la perspectiva estrictamente jurídica no se advierte una incidencia negativa en el desarrollo de las funciones asignadas a la Universidad de Costa Rica.

**10. Criterio de la Escuela Nutrición de la Universidad de Costa Rica (Oficio UN-893-2019)**

La Escuela de Nutrición considera pertinente la esencia de la propuesta de ley, en el sentido de desestimular en la población la compra de alimentos o de productos comestibles altamente industrializados que están vinculados con alteraciones en la salud y la nutrición, las cuales se reflejan en el perfil epidemiológico de la población costarricense.

Se considera que esta propuesta de Ley debe concentrarse en la aplicación de carga impositiva a aquellos alimentos o productos procesados y ultraprocesados no saludables, cuyo exceso o frecuencia en el consumo está afectando la salud y la nutrición de la población costarricense. Asimismo, se insta a la utilización de la más reciente clasificación NOVA realizada por Monteiro y colaboradores en 2016.

En virtud de la protección de las poblaciones de menores ingresos, no todos los alimentos o productos procesados o ultraprocesados que deberían estar gravados se encuentran incluidos dentro de los propuestos en este proyecto de Ley. Por ello toda medida regulatoria o de aplicación de carga impositiva a estos productos debe

ser acompañada de estrategias educativas, desde distintos niveles y utilizando diversos recursos, para orientar a la población (en especial la de menores recursos económicos) hacia la opción y selección de alimentos que les permitan practicar una alimentación más saludable y sostenible.

Se cree es pertinente utilizar los recursos adquiridos por estos impuestos en el fortalecimiento del régimen de pensiones de la CCSS, pero también lo sería el traslado de recursos al Ministerio de Salud, para que se generen campañas educativas para la promoción de estilos de vida saludables como parte de la promoción y prevención de las ECNT.

Se insta al cumplimiento del derecho a una alimentación saludable de los grupos vulnerables, especialmente de niños, niñas y adolescentes, de modo que cada día se consoliden medidas de protección de la calidad de la alimentación que se oferta en el mercado nacional.

#### **11. Criterio de la Escuela de Trabajo Social (Oficio ETSoc-586-2019)**

La propuesta de ley se refiere a dos grandes temáticas: la obesidad en la población, y el posible debilitamiento del Régimen IVM.

En el caso de la obesidad, corresponde al sector salud buscar las estrategias para la atención de este problema de salud pública, en los costos de atención de las enfermedades derivadas de dicha situación, etc. No es a través de la asignación de nuevos impuestos la forma como se logre reducir la compra e ingesta de productos ultraprocesados.

Con respecto a la posible insolvencia del Régimen de IVM en el futuro le corresponde a las autoridades encargadas de la Seguridad Social en el país, tomar las decisiones pertinente con base en criterios técnicos para prevenir el colapso previsto.

No está debidamente justificado en el documento, por qué el impuesto que se propone a los productos ultraprocesados tenga que ser una de las fuentes de financiamiento para dar sostenibilidad al Régimen de IVM. Técnicamente no hay

ninguna explicación de que lo primero realmente sirva para dar sostenibilidad el Régimen de IVM.

Dado lo anterior, la Escuela de Trabajo Social no avala la propuesta de ley.

## 12. Criterio de Escuela de Economía (Oficio EC-479-2019)

<p align="center"><b>Texto del Proyecto de Ley</b> <b>Expediente Nº 21.132</b></p>	<p align="center"><b>Criterio</b></p>
<p>ARTÍCULO 3- Objeto del impuesto</p> <p>Se establece un impuesto específico sobre los productos ultraprocesados: papas fritas en paquete, helados, chocolates y caramelos, panes, bollos, galletas, pasteles y tortas empaquetadas, cereales endulzados para el desayuno, barras energizantes, margarinas, bebidas azucaradas a base de leche, incluido el yogurt para beber de fruta, bebidas y néctares de fruta, bebidas de chocolate y aquellos similares determinados así por el Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente.</p>	<p>En este artículo se evidencia que al no darse cuenta de una definición clara de producto ultraprocesado, puede incluirse cualquier alimento. Esta ambigüedad se agrava aún más cuando queda abierto el objeto del impuesto a lo que defina el Poder Ejecutivo por la vía del decreto ejecutivo. Debe valorarse si esto no podría violentar el principio de que los impuestos son reserva de ley.</p> <p>La falta de claridad en la definición y delimitación de los productos sujetos a impuesto, estarían poniendo al consumidor y a los fabricantes o importadores de producto en cierto estado de indefensión.</p>
<p>ARTÍCULO 7- Tarifa</p> <p>La tarifa a aplicar sobre los productos ultraprocesados será de 1,5 colones por cada 5 gramos, de acuerdo con la cantidad total de gramos del producto y cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad total de gramos de este.</p>	<p>Resulta arbitraria y errónea la propuesta de establecer "una tarifa de 1,5 colones por cada 5 gramos, proporcional a la cantidad total de gramos del producto". Esto es incorrecto tanto desde el punto de vista económico como nutricional. Económicamente, no habría ninguna relación razonable entre el monto en</p>

	<p>colones de una tarifa impositiva y el costo económico de los bienes tasados: para algunos bienes de bajo costo por gramo, la tarifa sería muy alta, mientras que sería muy baja para bienes de alto costo por gramo. Pero, por otro lado, el número de gramos de alimento no nos dice nada de la importancia de la externalidad involucrada, puede al haber alimentos donde la externalidad se relacione mucho con el peso de los alimentos y otros casos en que se relacione poco (según de la densidad de la externalidad).</p> <p>Este error se hace más que evidente en la propia tabla aportada en el proyecto, donde se aprecia que mientras para algunos alimentos el impuesto implicaría un aumento de apenas un 1% en sus precios, para otros el aumento sería del 12% sin que esto parezca tener relación alguna con los efectos que el impuesto dice buscar.</p>
--	--

En relación con el carácter progresivo o regresivo del impuesto, la propuesta contiene un error conceptual de fondo, ya que confunde el significado económico preciso de la progresividad o regresividad de un impuesto, con su efecto sobre distintos tipos de bienes considerados perjudiciales o beneficiosos.

Afirmar que "el impuesto resulta progresivo para los alimentos saludables" y solo regresivo para los bienes perjudiciales a la salud es no entender el concepto. En realidad, este es un impuesto que muy probablemente terminaría siendo muy regresivo, ya que las familias de más bajos ingresos podrían estar gastando en este

tipo de bienes una elevada proporción de sus ingresos, mientras los ricos dedican una proporción ínfima de sus ingresos a la compra de esos alimentos.

Además, el impacto social sería regresivo ya que, al cubrir una amplia gama de alimentos difícilmente sustituibles, el impacto de la regresividad en los grupos de menores ingresos podría ser muy significativo.

En cuanto al establecimiento de un impuesto específico para fines ajenos al Proyecto de Ley, se considera que buscar un paliativo para resolver el problema del IVM no resulta racional, debe buscarse una solución a esta problemática ajustando las deficiencias del sistema (subir la contribución, modificar en el tiempo el acceso al derecho (por razones de esperanza de vida, entre otras) y no castigando a la población con un impuesto que es a todas luces regresivo.

No se vislumbra que la aprobación de esta Ley incida en forma favorable sobre los hábitos de consumo saludable, resulta totalmente regresivo y le genera al Estado mayores dificultades en la gestión tributaria. En síntesis, el proyecto no presenta las condiciones para que pueda ser considerado para su aprobación.

### **13. Criterio de la Facultad de Derecho (Oficio FD-2042-2019)**

El planteamiento de utilizar herramientas fiscales, para desincentivar el consumo de ciertos productos (incluidos cierto tipo de los alimentos), no es algo novedoso, ni tampoco se trata de experiencias que no hayan sido probadas ya en otros países.

No debe descartarse la posibilidad de que resulte ser necesario delimitar con mayor precisión el campo de afectación de la medida de desincentivo al consumo, para tener un mayor impacto en la lucha contra el sobrepeso y la obesidad. En otros términos, podría resultar más interesante optar por el criterio de la presencia excesiva o predominante de un ingrediente, o por su ausencia para que la medida tenga una mayor coherencia con el objetivo que se persigue.

Pareciera que lo más conveniente sería que el destino de los dineros generados por el nuevo impuesto, tenga una relación directa con el objetivo que su creación persigue: la lucha contra el aumento del sobrepeso y la obesidad en la población.

#### **14.Criterio de la Escuela de Tecnología de Alimentos (Oficio TA-0337-2019)**

La definición de alimento "ultra procesado" extraída del documento de la OPS carece de fundamento técnico-científico que la respalde y resulta totalmente ambigua, por lo que se dificultaría tasar con impuestos a determinados grupos de productos por parte del Poder Ejecutivo.

El sistema de clasificación de alimentos NOVA (base del documento de la OPS) es una nomenclatura basada en conceptos ideológicos, arbitrarios y no posee un fundamento científico. Su utilización no permitirá una correcta clasificación, lo que ocasionará que alimentos que no posean efectos negativos a la salud tengan un impuesto o alimentos cuyo consumo excesivo resulta menos saludable, sean exentos. En el contexto de una ley deben usarse sistemas aprobados por organismos con experiencia en regulación de alimentos como el CODEX.

El término de "alimentos procesados" actualmente significa cosas diferentes en distintos contextos, por lo que para ser utilizado como término para regulaciones requiere de más fundamento de parte de organizaciones que regulan la ciencia de alimentos a nivel internacional. Pensar que el solo hecho del procesamiento del alimento como tal tiene algún efecto sobre su perfil nutricional es un concepto totalmente erróneo.

En términos generales, se destaca la preocupación por la presentación de un proyecto de ley que se sustenta en pseudociencia y en afirmaciones sin sustento

científico. La solución que presenta este proyecto de ley, a través de una desincentivación económica, más allá de contribuir a resolver el problema, se presta para producir confusión, mala información y no orienta a un proceso que le permita al consumidor tomar buenas decisiones sobre sus hábitos de consumo.

Además, la ley mezcla dos intereses, el pago de un impuesto como mecanismo de desincentivación y el fortalecimiento de un régimen de pensiones, en lugar de orientar la recaudación a programas que contribuyan a resolver el problema de obesidad.

### **15. Asociación de Tecnología Alimentaria de Costa Rica (ASCOTA)**

- a. La definición de alimento "ultra procesado" extraída del documento de la OPS carece de fundamento técnico científico que la respalde y resulta totalmente ambigua, por lo que se dificultaría tasar con impuestos a determinados grupos de productos por parte del Poder Ejecutivo. La confusión, demandas por trato injusto y el entorpecimiento del comercio justo serán inevitables al imponer una regulación que no se basa en elementos técnico-científicos, si no en nomenclaturas como la clasificación NOVA (base del documento de la OPS) que son ideológicas y arbitrarias.
- b. El sistema de clasificación de alimentos NOVA posee un bajo fundamento científico y que no puede ser utilizado hasta no ser aprobado por organismos con experiencia en regulación de alimentos como el CODEX. Además, de ser implementado este sistema de la manera en que se propone no permitiría realizar una correcta clasificación de los alimentos.
- c. El término de "alimentos procesados" se ha utilizado para realizar críticas, pero actualmente este término no está definido adecuadamente por entes científicos y significa cosas diferentes en distintos contextos, por lo que para ser utilizado como término para regulaciones requiere de más fundamento

de parte de organizaciones que regulan la ciencia de alimentos a nivel internacional.

- d. El procesamiento de alimentos y la reformulación de un producto puede significar tanto el incremento como la disminución de calorías en un alimento. No todos los alimentos formulados poseen exceso de grasas, azúcares y sodio, por lo que el problema no es la formulación de los alimentos si no las cantidades de estos nutrientes en el producto final.
- e. El proyecto de ley busca desincentivar un tipo de alimentos que pueden dotar a la población de nutrientes en los que se han detectado deficiencias y que además aportan nutrientes importantes en la dieta tal como son los alimentos fortificados, por lo que desmotivar su consumo podría afectar los logros a nivel de salud pública.
- f. El proyecto menciona como objeto de impuesto productos como los helados, chocolates y papas fritas en bolsa, que por su formulación tienden a ser ricos en nutrientes cuyo consumo excesivo podría estar relacionado con el padecimiento de enfermedades crónicas no transmisibles. No obstante, estos productos normalmente se consumen por indulgencia y en pocas cantidades.
- g. Desincentivar grupos de alimentos por su "procesamiento" sin entender en forma global todo el aporte que estos tienen a la alimentación de la población puede resultar contraproducente y afectar esfuerzos que el país ha venido realizando durante años en pro de la salud pública. Se requiere de un análisis profundo y multidisciplinario para plantear posibles soluciones a los problemas de obesidad y las enfermedades no transmisibles asociadas, antes de imponer un impuesto para desincentivar alimentos que forman parte del consumo diario de los costarricenses.

- h. Lo que se debe es asegurar que se ayude a la población a seleccionar bien lo que consume, valorando el perfil nutricional de los productos. La confusión a la población entorpecería los esfuerzos realizados en las campañas del MINSA y del MEP de educación nutricional a los niños, adolescentes y al consumidor en general.
- i. Debe considerarse además el peligro potencial de generar otro tipo de problemas de salud, por ejemplo, de inocuidad de los alimentos al inducir a la población a creer que es mejor consumir productos sin procesamiento.

**16. Ministerio de Hacienda (Oficio DVMI-0249-2019)**

<b>Texto del Proyecto de Ley Expediente Nº 21.132</b>	<b>Criterio Ministerio de Hacienda</b>
<p>ARTÍCULO 1- Objeto de la ley</p> <p>Esta ley tiene por objeto gravar mediante un impuesto los productos ultraprocesados, con la finalidad de desincentivar su consumo y destinar los recursos recaudados al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para su fortalecimiento.</p>	<p>Siendo que el objetivo del proyecto es desestimular el consumo de productos ultra procesados, es esperable que la recaudación de este tributo vaya decayendo en el tiempo, por lo que podría convertirse en una fuente no sostenible a futuro para este Régimen. Lo anterior podría afectar finalmente a la Hacienda Pública, si en dado caso, se debiera asumir esa responsabilidad de pago.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Hecho generador del impuesto</p> <p>El hecho generador del impuesto ocurre al momento de las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la</p>	<p>Respecto de los artículos 4 y 9 (bis) que refieren al hecho generador del impuesto y a su vez, quienes son contribuyentes de éste, señalando al fabricante, embalador o envasador o de los productos ultra procesados y en la importación o internación a la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen; se debe tomar en cuenta que el legislador que ha enunciado</p>

declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente del impuesto el fabricante, embalador o envasador o de dichos productos; en la importación o internación, la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos.

#### ARTÍCULO 4- Productos no sujetos

No se encuentran sujetos al pago de este impuesto los alimentos sin procesar o mínimamente procesados, los ingredientes culinarios procesados, los alimentos procesados, los productos definidos en la canasta básica alimentaria, la leche maternizada para lactantes y las bebidas envasadas sin contenido alcohólico establecidas en el impuesto específico de la Ley de Simplificación y Eficiencia

a los mismos sujetos por un lado como contribuyentes y por otro como agentes de retención en el artículo 6 de dicha iniciativa, generando así una confusión de sujetos, por cuanto el contribuyente es quien ostenta la obligación por deuda propia y el agente de retención es el responsable por deuda ajena (Véase los artículos 17 y 24 de la Ley No. 4755 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Procuraduría General de la República con opinión jurídica No. OJ-240-2003).

<p>Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.</p>	
<p>ARTÍCULO 5- Administración tributaria</p> <p>Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tributación, la administración del impuesto creado en la presente ley.</p>	<p>Se dispone que sea la Dirección General de Tributación, la encargada de la administración del impuesto creado en dicha propuesta; se estima que si bien es importante y necesario adoptar medidas de política tributaria dirigidas a la promoción de la salud y pese a esta Dependencia está comprometida con las políticas fiscales concretas sobre fiscalización, control y recaudación tributaria; lo cierto es que esta Dirección General actualmente no cuenta con los recursos personales y materiales para hacerse cargo de la recaudación de un nuevo impuesto específico. Por tales razones, es que esta Dirección recomienda la asignación de recursos presupuestarios necesarios para hacerle frente a la gestión de este nuevo impuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Agente de retención</p> <p>Cumplirá funciones de agente de retención de este tributo, todo importador, fabricante, embalador o envasador de productos ultraprocesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.</p>	<p>(...) se debe tomar en cuenta que el legislador ha enunciado a los mismos sujetos por un lado como contribuyentes y por otro como agentes de retención en el artículo 6 de dicha iniciativa, generando así una confusión de sujetos, por cuanto el contribuyente es quien ostenta la obligación por deuda propia y el agente de retención es el responsable por deuda ajena (Véase los artículos 17 y 24 de la Ley No. 4755 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Procuraduría General de la República con opinión jurídica No. OJ-240-2003).</p>

<p>ARTÍCULO 8- DESTINO DE LOS RECURSOS</p> <p>Los recursos que se obtengan mediante el impuesto creado en la presente ley ingresarán a caja única del Estado y deberán ser destinados al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>	<p>En relación con el destino específico que se propone en el texto, es importante destacar que el artículo 66 de la Ley N° 8131, señala que los fondos que recibe el Gobierno deben ingresar a un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional de este Ministerio, para posteriormente, ingresar a caja única del Estado, a fin de que la Tesorería, en el uso de sus competencias, realice la distribución correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 9- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas</p> <p>Se reforma el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas, para que en adelante se lea:</p> <p>Artículo 9- Impuesto específico. Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:</p>	<p>A efectos de estimar el monto que podría generar el impuesto propuesto, la Dirección General de Hacienda (DGH-251-2019) de este Ministerio realiza un cálculo aproximado, tomando en cuenta los dos componentes: alimentos y bebidas, estimado una recaudación aproximada de ₡38.850,13 millones al año.</p> <p>A lo anterior debe sumársele el Impuesto al Valor Agregado que entró a regir y que grava los servicios en la importación o internación de bienes, a la fabricación y a la producción nacional. Por tal razón, es muy probable que el impuesto que propone el proyecto sea finalmente trasladado a consumidor final.</p>

<b>Tipo de producto</b>	<b>Impuesto en colones Por unidad de consumo</b>
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	25.494
Otras bebidas líquidas envasadas	18.914
Agua (envases de menos de 18 litros)	13.51
Agua (envases de 18 litros o más)	6.28
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.23

Defínanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará

proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o

<p>internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.</p> <p>Exceptuase del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación.</p> <p>El 40% de los recursos que se obtengan del impuesto recaudado por concepto de “bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas” y de “otras bebidas líquidas envasadas” ingresará a caja única del Estado y deberá ser destinado al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>	
--	--

### **17. Dirección General de Hacienda (Oficio DGH-251-2019)**

Para la estimación del monto de la recaudación que podría generar el impuesto en los alimentos o productos procesados, no existe mucha información disponible, ni actualizada, no obstante es posible realizar una aproximación básica: para Costa Rica durante el año 2013 las ventas al menudeo per cápita de alimentos ultraprocesados ascendieron a 15.900 gramos, lo cual según la tarifa propuesta en el presente proyecto de 1,5 colones por cada 5 gramos de producto, permite recaudar ¢4.770 per cápita esto da como resultado una recaudación esperada de ¢24.126.69 millones al año, suponiendo una población un poco superior a 5 millones de habitantes.

Para la estimación del monto de las bebidas no alcohólicas, tomando como base la recaudación del año 2018, obtenemos un incremento de ¢14.723.44 millones de colones, correspondiente al 40%.

Por tanto, para efectos del presente proyecto de ley, sin perjuicio de los cambios que se pueden dar en la cantidad demandada de los productos señalados, se estima una recaudación considerando los dos componentes de ¢38.850,13 millones al año.

No podemos dejar de lado que el impuesto que propone el proyecto en cuestión pueda ser trasladado al consumidor final, el cual ya debe de reajustar su economía para efectos de cumplir con lo que dispone la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en el tema de tributos afectos al IVA.

#### **18.Dirección General de Tributación (Oficio DGT-860-2019)**

La Dirección estima que la iniciativa de ley conlleva un esfuerzo social importante al tratar de desincentivar el consumo de productos ultraprocesados, la creación de un impuesto específico para tales y proponiendo destinar los recursos recaudados al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, estimando puntualmente como observaciones las siguientes:

Respecto de los artículos 4 y 9 (bis) que refieren al hecho generador del impuesto y a su vez, quienes son contribuyentes de éste, señalando al fabricante, embalador o envasador o de los productos ultra procesados y en la importación o internación a la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen; debe tomar en cuenta el legislador que ha enunciado a los mismos sujetos por un lado como contribuyentes y por otro como agentes de retención en el artículo 6 de dicha iniciativa, generando así una confusión de sujetos, por cuanto el contribuyente es quien ostenta la obligación por deuda propia y el agente de retención es el responsable por deuda ajena (Véase los artículos 17 y 24

de la Ley No. 4755 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Procuraduría General de la República con opinión jurídica No. OJ-240-2003).

Respecto del artículo 5, en el cual se dispone que sea la Dirección General, la encargada de la administración del impuesto creado en dicha propuesta; se estima que si bien es importante y necesario adoptar medidas de política tributaria dirigidas a la promoción de la salud y pese a esta Dependencia está comprometida con las políticas fiscales concretas sobre fiscalización, control y recaudación tributaria; lo cierto es que esta Dirección General actualmente no cuenta con los recursos personales y materiales para hacerse cargo de la recaudación de un nuevo impuesto específico.

Por tales razones, es que esta Dirección recomienda la asignación de recursos presupuestarios necesarios para hacerle frente a la gestión de este nuevo impuesto.

### **III.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS**

Sobre este informe es meritorio traer a colación en este Informe de Subcomisión, lo atinente al análisis del articulado, el cual nos permitirá luego plantear algunas de las consideraciones que serán expuestas en un texto sustitutivo, que se anexará a este Informe de Subcomisión.

De acuerdo con las observaciones del Departamento de Servicios Técnicos, el proyecto de ley, en su **artículo 1**, tiene por objeto desincentivar el consumo de productos ultraprocesados mediante un impuesto, que destina los recursos recaudados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el **artículo 3** se establece una lista de productos ultraprocesados que estarían sujetos al impuesto específico, sin embargo, para definir estos productos como ultraprocesados se requiere de un estudio técnico sobre dichos alimentos por parte del Ministerio de Salud, quien es el ente rector en materia de salud pública. Adicionalmente, dicha lista de productos ultraprocesados es abierta (*“y aquellos similares determinados así por el Poder Ejecutivo mediante el decreto*

*correspondiente*”), dando la posibilidad de que pueda ser ampliada mediante un reglamento. El resultado de lo anterior es la violación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

En el **artículo 9** reforma el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas. La iniciativa pretende modificar el impuesto específico allí establecido sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, que exceptúa la leche y los jabones de tocador. Esta situación debe ser analizada por el legislador a la luz del principio de razonabilidad y proporcionalidad, al amparo de un estudio técnico que justifique tal medida. Asimismo, este artículo propone destinar el 40% de los recursos recaudados por concepto de “bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas” y de “otras bebidas líquidas envasadas”, hacia caja única del Estado para que sea destinado al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### **IV.- CONSIDERACION FINAL**

En términos generales y con base a lo expuesto en las distintas consultas realizadas además del informe de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa se obtienen comentarios y observaciones negativas acerca del impacto que el proyecto representaría para muchas empresas, así como para los consumidores que accedan estos productos. La implementación de nuevos impuestos implicaría tanto la disminución del ingreso disponible de las personas, como la reducción de los flujos de la caja de las empresas; por lo que este tipo de medida acarrearía una consecuente contracción del consumo. Factor que se vuelve aún más grave al considerar el contexto económico en que nos encontramos, agravado por la pandemia del COVID-19, donde la economía no solo nacional, sino internacional, ha enfrentado una contracción por casi un año, en donde las políticas públicas deben de enfocarse en la reactivación económica y no por el contrario en la creación de nuevas cargas impositivas: Por tanto, los Diputados, integrantes de la Comisión a cargo del estudio de este expediente, recomendamos a la Comisión Investigadora de la Caja, que acoja las observaciones realizadas por las distintas instituciones con

el objetivo de archivar este expediente y por ende se dictamine negativamente el presente proyecto de ley en discusión.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL 22.038, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

**Walter Muñoz Céspedes**

**Aida María Montiel Héctor**

**Víctor Morales Mora**

**Laura Guido Pérez**

**Melvin Núñez Piña**

**Paola Valladares Rosado**

**Shirley Díaz Mejía**

**Yorleny León Marchena**

**Ignacio Alpízar Castro**